

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 563**

30 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para añadir una Sección 2513 al Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a fin de eximir del impuesto sobre la venta y uso, durante un periodo de quince (15) días al inicio de la temporada de huracanes, a los envases para gasolina, baterías, cargadores de celulares, radios portátiles, generadores eléctricos, neveras portátiles para guardar hielo, detectores de humo, y tormenteras; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico, debido a su localización geográfica recibe las constantes amenazas de fenómenos atmosféricos. La temporada de huracanes consta de seis meses, comenzando en el mes de junio, y teniendo como los meses de más alta incidencia, septiembre y octubre. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene como política pública orientar a sus constituyentes para prevenir cualquier emergencia de esta naturaleza. Al inicio de la temporada de huracanes, tanto las agencias de emergencia del Estado como empresas privadas, se unen en una campaña de orientación que recorre toda la Isla. El fin último de estas orientaciones es lograr la concienciación de la ciudadanía, de manera que al inicio de la temporada vayan adquiriendo los artículos de primera necesidad y no dejen dicha preparación para cuando sea inminente el embate de un huracán o tormenta tropical.

Como es de conocimiento, al aprobarse las enmiendas al Código de Rentas Internas, mediante la Ley Núm.117 de 4 de julio de 2006, se estableció un impuesto sobre la venta y uso de ciertos artículos, entre ellos, algunos que pueden ser señalados como de primera necesidad

para la época de huracanes. Entendemos que como parte de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de prevenir desgracias en la época de huracanes y estimular a que los ciudadanos se preparen con suficiente anterioridad, dichos artículos deben estar exentos del impuesto sobre la venta y uso por un periodo de quince días al inicio de la temporada de huracanes.

Salvaguardar las vidas y la seguridad de las personas es interés apremiante del Estado y no puede estar supeditado a consideraciones de cualquier otra índole. Nos encontramos entre las primeras islas que reciben el embate de los fenómenos atmosféricos, por lo que no se puede tomar livianamente la protección a la vida y a la propiedad. La presente Ley solidifica la protección a la ciudadanía y a la propiedad estimulando al País a que se prepare con suficiente anticipación ante la eventualidad de cualquier emergencia nacional durante la época de huracanes.

No obstante, reconociendo que el gobierno ha declarado una congelación en las exenciones y créditos en todo el gobierno por dos años, la exención que establece la presente Ley, no entrará en vigor hasta el 1 de julio de 2011, cuando se supone que las medidas de austeridad tomadas por el gobierno para contener la crisis económica, empezarán a mejorar la situación fiscal del país.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se añade una Sección 2513 al Capítulo 3 de la Ley Núm. 120 de 31 de  
2 octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto  
3 Rico de 1994”, para que lea como sigue:

4            *“Sección 2513.- Exención temporal de artículos de primera necesidad para la época*  
5 *de huracanes.*

6            *Durante un periodo de quince (15) días a partir del Sábado previo al Día de la*  
7 *Recordación, de cada año, estarán exentos del impuesto sobre la venta y uso tanto estatal*  
8 *como municipal, dispuesto por este Subtítulo, los siguientes artículos:*

9            *(1) Envases para gasolina de no más de veinticinco (25) dólares*

- 1       (2) *Baterías alcalinas*
- 2       (3) *Velas*
- 3       (4) *Baterías y cargadores para celulares*
- 4       (5) *Linternas de mano o lámparas, de batería o de gas, de no más de veinte (20)*
- 5             *dólares*
- 6       (6) *Radios o televisores portátiles de batería de no más de sesenta (60) dólares*
- 7       (7) *Generadores eléctricos de no más de mil (1,000) dólares*
- 8       (8) *Neveras portátiles para hielo de no más de treinta (30) dólares*
- 9       (9) *Detectores de humo de no más de setenta y cinco (75) dólares*
- 10      (10) *Tormenteras, acordeones o rollos de láminas de seguridad de no más de tres mil*
- 11      *(3,000) dólares.”*

12           Artículo 2.-El Departamento de Hacienda y el Departamento de Asuntos del  
13 Consumidor atemperarán cualquier reglamento a lo dispuesto en esta Ley.

14           Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2011.